



República de Colombia

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref: 2021-00251-00 Proceso Ejecutivo Seguido por Banco Popular contra Jaime Bello Vargas. -

### I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto que no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 II.- HECHOS



Según se deja ver en la foliatura del expediente, se puede decir que la entidad financiera Banco Popular, presento acción ejecutiva en contra del señor **Jaime Bello Vargas**, en atención a suscripción de un pagare, identificado con número 48003640004354, con fecha de vencimiento del 5 de abril del 2029, y por valor de 27.400.000.00 tal como obra a folio 2 del cuaderno principal. -

Informo la parte demandante por intermedio de su apoderado, que la obligación estaba concebida, para cancelarse en cuotas mensuales, de la cuales quedó en mora el deudor desde el mes de agosto del 2020, hasta el mes de abril del 2021, y el capital subsiguiente. -

Explica el apoderado, que la obligación de acuerdo a la naturaleza del título se encuentra vencida, y que la misma obedece a un compromiso claro, expresa y exigible, la cual deriva del deudor, tal como lo impone el art. 422 del C.G.P.-

Por lo anterior el Banco Popular, presenta acción ejecutiva el 8 de abril del 2021, tal como se evidencia en acta de reparto obrante a folio 5 del cuaderno principal. -

### III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción, el 8 de abril del 2021, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial después de haberse declarado incompetente el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, por lo que mediante auto del 2 de junio del 2021, se libro mandamiento de pago por las cuotas vencidas del mes de agosto del 2020, hasta el mes de abril del 2021, así como del saldo insoluto por valor de \$24.700.687.00, junto con sus intereses moratorios.-

Notificada la demanda en debida forma, la parte demandante se vincula al proceso mediante apoderado judicial, quien presento contestación de la demanda, aceptando algunos hechos y poniendo en duda otros, así como presentando excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, las que denominado de la siguiente manera;

➤ *Compensación*

La apoderada solicita que llegado el momento de la sentencia se tenga en cuenta las cantidades que se mostraron ya canceladas a efectos de cargarlas al valor ya determinado o que llegare a determinarse en favor de la sociedad demandante.

Así mismo solicita que a dichas cantidades se les aplique la indexación de conformidad con los ordenamientos jurisprudenciales existentes al respecto.

➤ *Buena fe.*

Solicita la apoderada que en caso de declararse la acreencia insoluta a cargo del demandado y a favor de la demandante, requiere se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte del señor Jaimes Vargas, siendo exonerado de cualquier condena por mora.

➤ *Prescripción*

Manifiesta al Juzgado que sin que ello signifique aceptación a los hechos y a las pretensiones, se declare la prescripción de todas aquellas obligaciones que apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la Ley para que opere la figura.

➤ *Innominada o genérica,*

La apoderada solicita lo previsto en el art. 282 del Código General del Proceso. -

Corrido el traslado del que trata el art. 443 del C.G.P., la entidad Financiera mediante su apoderado, se pronuncia frente a las excepciones alegadas de la siguiente manera;

- *Compensación*

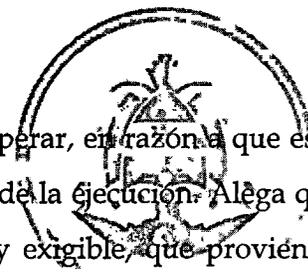
Frente a esta excepción el apoderado, se opone a la misma por carecer de todos fundamentos factico y jurídico que la soporten, pues considera que no tiene aplicación al caso en concreto que el objeto de la controversia.

Manifiesta que no tiene sentido dicha excepción por cuanto el deudor del banco en su contestación acepta la obligación que tiene pendiente por cancelar. -

- *Buena Fe*

Alega el apoderado, que la excepción esta llamada a no prosperar, en razón a que es una excepción que no tiene nada que ver con el título valor base de la ejecución. Alega que el mismo instrumento contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que fueron aceptadas plenamente por la parte demandada.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Cámara Judicial



- *Prescripción*

Alega el apoderado de la entidad financiera, que la misma carece de todo fundamento factico y jurídico que la soporta, pues del acuerdo al art. 789 del C. de Com., señala que a la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y el deudor se constituyó en mora el 5 de agosto del 2020.

Así mismo, cabe señalar que la demanda se presentó el 8 de abril del 2021, por lo anterior se encuentra la obligación dentro el lapso indicado por el art. 789 del C. de Com.

- *Innominada y genéricas*

Se opone a la presente excepción, toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, acepto su obligación en su totalidad de la respectiva contestación.

Agotada la etapa anterior, el Juzgado mediante auto del 12 de octubre del 2021, el cual quedo en firme, procedió a decretar pruebas, tal como obra a folio 22, las cuales son las que se allegaron a los escritos contradictorios, por lo que sin que exista pruebas por practicar, de acuerdo al numeral 2º del art. 283 del C.G.P., el Juzgado proceso a realizar las siguientes;

#### IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de “acción cambiaria” la cual presta merito ejecutivo.

Así mismo hay que señalar que los títulos valores deben cumplir los presupuestos contemplados en los art. 619, 620 y 621 del C. de Com., así como que para pagare le es necesario además cumplir los postulados del art. 709 y s.s., del mismo estatuto sustancial.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.*<sup>1</sup>

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) existe falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

<sup>2</sup> Ibidem.-

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma paulatina y técnica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.<sup>3</sup>

1.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien la apoderada de la parte demandada obvio el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni o a encuadrar las excepciones dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, no es menos cierto que será este funcionario el que en merito, y mediante esta providencia oriente la singular oposición fundante de la demandante dentro del numeral 13 del art. 784 del Código de Comercio, "prescripción" y "las demás personales que pudiera oponerse el demandado al deudor".

Por lo anterior, procederemos a resolverlas de forma independiente, cada una, de las excepciones mencionadas en el escrito de contradicción de la demanda, para que la presente providencia tenga un sentido lógico y jurídico al respecto;

➤ **Compensación. -**

Alega la apoderada judicial de manera muy singular, la excepción de compensación, teniendo en cuenta que se debe tener en cuenta las cantidades u cuotas ya canceladas por parte de su poderdante, para efectos de cargas al valor determinado o que llegare a determinarse en favor de la sociedad financiera.

Teniendo en cuenta la figura de la *compensación*, debe señalarse a la apoderada de forma respetuosa, que el art. 1714 del C.C., la define de la siguiente manera, "*cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas*", sin ánimo de profundizar mucho en la misma figura, por cuanto este funcionario no le ve necesario en atención a que a simple vista podemos decir que, el decantar jurídico

<sup>3</sup> Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

que se necesita para alegar la causal de excepción de *compensación*, como medio de extinción de las obligaciones (art. 1625), es que el ejecutante, también tenga la calidad de deudor para con el ejecutado, situación que entre otras cosas al momento de fundamentar la excepción, ni siquiera se toca por parte de la apoderada del señor Jaime Bello Vargas.

Es evidente, y tal como lo sostuvo el apoderado de la entidad financiera, que la actual excepción, carece de todo fundamento factico y jurídico, pues en gracia de discusión, dentro del acerbo probatorio, y de acuerdo a los fundamentos del art. 167 del C.G.P., en relación a la carga de la prueba, no existe ningún elemento que pueda inferirse de que el Banco Popular, sea deudor actual, reciproco, con una deuda liquida y actualmente exigible y que esta sea en dinero, tal como lo contempla los art. 1715 y 1716 del C.C., y s.s., a favor el señor y hoy ejecutado Jaime Bello Vargas, lo que en pocas palabras sentencia a la excepción de compensación al fracaso total.

➤ Buena fe.

En relación a la Buena Fe, la Corte Constitución en sentencia C-540 del 23 de noviembre del 1995, manifestó;

*“La buena fe ha sido desde tiempo inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, y as e mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, hombres de buena fe, es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio, constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y la otra, a la luz del derecho las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”*

Teniendo claro un concepto de buena fe, este funcionario judicial procede a analizar la solicitud de la apoderada del demandado, por lo que tratando de encuadrar en los supuestos facticos del art. 784 del C. de Com., esta judicatura encuentra con gran pesar que no se acomoda a ninguna de las causales por las cuales se pueda configurar como eximente de las acreencias moratorias del crédito que obra en el expediente.

Fijémonos que, por parte del legislador comercial, no se contempla que la buena fe sea un medio por el cual se pueda el deudor eximir de los intereses moratorios, y obviamente mucho menos de la obligación principal, respecto a los títulos valores, pues estos como ya

se hizo referencia, son instrumentos mercantiles que tiene un derecho incorporado y que presta merito ejecutivo, teniendo en cuenta la acción cambiaria, art. 619 y s.s., y art. 780 del C. de Com.

Pero en *verbo gracia* de discusión, podemos decir también, que, dentro de la teoría general de las obligaciones, dentro de lo concerniente a la mora de bitaría, cabe manifestar que esta puede ser minada, siempre y cuando exista circunstancias externas que hayan imposibilitado el pago de la obligación crediticia, ya sea por culpa del acreedor, o por caso fortuito, como lo argumenta la apoderado en su numeral tercero de los hechos del escrito de contestación de la demanda, sin embargo este evento debe ser objeto de acreditación por la persona que lo alega, situación que no representa el caso en cuestión, *primero*; porque las obligaciones mercantiles derivadas de instrumento mercantil como lo es el título valor, solo puede ser objeto de esta diatriba, de acuerdo al numeral 12 y 13 del art. 784 del estatuto mercantil si se ventila, circunstancias fácticas que puedan afectar el negocio que dio origen a la creación del título, entre los contratantes, caso que no es el que nos compete pues no se ventilo, y *segundo*; porque si bien es cierto se hubiese ventilado situación de este tipo, no existe dentro del escrito de la apoderada de la parte demandada, ningún acervo probatorio que acredite tales situaciones extraordinarias, que deben cumplir el efecto de la carga probatorio tal como lo demanda el art. 167 del C.G.P.-

En conclusión, el cargo de excepción de *buena fe*, para que se exonere al demandado de las cargas de sus obligaciones moratorias por la acreencia crediticia, no tiene animo de prosperar. -

➤ Prescripción.

Con relación a la solicitud de Prescripción, señálese que, decantando la figura que se nos presenta como excepción, dentro del género de las obligaciones, y más exactamente dentro de los derechos subjetivos, van plasmados los modos de extinción, entre los cuales resalta por su naturaleza y práctica la institución de la *prescripción extintiva o liberatoria*, que encuentra sus fundamentos generales en los artículos 2512 y 2535 del C.C.-

Ahora, la ilustre institución que nos ocupa, según palabras del maestro **Fernando Hinestrosa**, comenta que;

*“dentro de la cultura jurídica la prescripción extintiva encuentra justificación en un sin número de razones, que a la vez que ponen de presente la transitoriedad de las relaciones*

obligatorias y de las prestaciones, resaltan el apremio de que las situaciones pendientes sean definidas con prontitud, la carga que pesa sobre los distintos miembros sociales de hacer valer sus derechos con presteza, la conveniencia de facilitar la prueba del pago y, en últimas, la consideración de que no es un buen recibo otorgar protección indefinida al titular de un derecho subjetivo no obstante su desentendimiento de él, cuando debió ejercitarlo conforme a los criterios y costumbres sociales.”<sup>4</sup>

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en su Jurisprudencia en relación a la prescripción extintiva que:

*Ciertamente, ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eternas indefinidamente. Sin duda, es lesivo que, en cualquier momento, independientemente del tiempo transcurrido, puedan plantearse ulteriormente pretensiones derivadas de situaciones ocurridas y consolidadas mucho antes, puesto que, como es lógico entenderlo, su tardía formulación sorprendería al llamado a resistirlas, o a sus herederos, según fuere el caso, quienes pueden ignorar tales situaciones, o haberlas olvidado, resultando así comprometido su derecho a la defensa. – como se lee en ENNECCERUS-NIPPERDEY: “la prescripción sirve a la seguridad general y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”. “sin la prescripción – agregan- nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento, extinguidas de antiguo, si, como sucede con frecuencia, hubiese perdido con el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa”. O como patéticamente lo hace resaltar GIORGI: un derecho que no se manifiesta (...) por la inactividad del acreedor, es un derecho que falta a su finalidad y equivale para la humana justicia a un derecho que no ha existido: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>5</sup>*

Expuestas las atribuciones generales de la institución en comento, podemos decir; que la misma encuentra un objetivo fundante dentro del régimen de las obligaciones que justifica fines de orden público, y generan una necesidad de ajuste del derecho a la realidad en lo que concierne a las relaciones sociales y en especial cuando estas contienen intereses particulares y patrimoniales. La prescripción extintiva dentro del ordenamiento jurídico y social, cumple una función delimitativa de las relaciones humanas que contienen particularidades definatorias en los enfrentamientos de los asociados.

---

<sup>4</sup> Fernando Hinistroza, Tratado de las Obligaciones, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 835

<sup>5</sup> C.S.J. Sentencia del 29 de junio del 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO. VER, Derecho Privado Tomo II, Derecho de las Obligaciones, Pág. 415. Autor Carlos Ignacio Jaramillo.-

Pues bien, adentrándonos al caso en concreto, la apoderada de la parte demandada nos eleva la solicitud, sin explicar las acreencias mínimas para y justificativas para que esta judicatura pueda siquiera contemplar que existe un término fenecido en este aspecto.

Sin embargo, para no extendernos innecesariamente, podemos decir que al observar la obligación, no existe cabida que indique que se haya materializado la excepción de prescripción de la acción cambiaria de la que trata el art. 789 del C. de Com., pues al observarse la deuda más antigua, es decir la de la cuota de agosto del año 2020, la cual se hace exigible a partir de la fecha, se tiene que para que opere la prescripción han debido pasar mas de tres años como lo indica la norma mercantil ya citada, que para el caso en concreto, estaríamos hasta el mes de agosto del 2023, situación que todavía no se ha alcanzado.

Así mismo cabe señalar que el art. 94 del C.G.P., es claro al indicar que se tendrá por interrumpida el termino de prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago dentro del termino de un año (1), a partir del día siguiente en que se notificó. Para el caso en concreto, tenemos que la demanda se presentó el 8 de abril del 2021; tal como obra a folio 5, el mandamiento de pago se emitió el 8 de julio del 2021, y el mismo se notificó en el mes de agosto del mismo año, es decir, sin hacer un mayor análisis, la presentación de la demanda interrumpió el término de la prescripción de todas las obligaciones de las que se exige su cumplimiento con la presente acción ejecutiva, por lo cual queda descartado que la excepción no prospera.-

➤ Excepción genérica

Como ya sabemos esta excepción tiene su fundamento legal, por lo consagrado por el legislador en su art. 282 del C.G.P., el cual obliga al operador judicial a que en cualquier tipo de proceso cuando halle probado en los hechos que se constituyó una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Dentro de ese tópico, encontramos entonces que esta judicatura debe realizar un estudio sobre el material probatorio que se allego al expediente, y en este sentido cabe manifestar que se pone en evidencia lo establecido en el art. 164 del C.G.P., al decir que toda decisión judicial debe fundarse *en la prueba regular y oportunamente allegada*, así como que de acuerdo al art. 167 *Ibidem*, todo supuesto de hecho de las normas que se consagran en el efecto jurídico que de ellas persigue, debe estar probado dentro el proceso.

Pues bien, dentro de la disertación probatorio y sustancial que realiza esta judicatura, tenemos entonces que se encuentran probados los hechos que dieron origen a la presente acción ejecutiva, pues se evidencia que con la presentación del pagare numero 48003640004354 suscrito por el ejecutado a favor de la entidad financiera, se encuentra debidamente probada la obligación que debe cumplir el señor **Jaime Bello Vargas**, en virtud de la naturaleza del instrumento mercantil que no ofrece el art. 619 y s.s., del C. de Com., y de la cual el ejecutado se tiene, se sustrajo de cancelar.

Por otro lado, a pesar de lo expuesto por la apoderada judicial, en sus escrito de contestación y presentación de excepciones, no existe ningún hecho que dé cabida a las consideraciones de probar alguna excepción que no se hayan ventilado, pero en verbo gracia de discusión, se observa que en la narrativa de la excepción de compensación, el actor solicita que se le tenga en cuenta las cantidades que se encuentran canceladas, como si con esto alegara un pago parcial de la obligación, situación que entre otras cosas no fue objeto de presentación de excepciones, pero que al adentrarnos en tal diferencial argumento por parte de la apoderada, podemos decir que en caso que nos ocupa, la parte demandante no presentó ningún documento que acredite pagos parciales, tal como lo expone el art. 624 del C. de Com., donde deben constar los pagos parciales en el título, y por parte del demandado, el aporte de los recibos de pago o consignación a la deuda.

De tal modo que, analizado el punto anterior, y realizar una disertación de los hechos y pretensiones de la demanda, en consonancia con el material probatorio, no se avizora por ninguna parte, que se debe reconocer alguna excepción que no se haya ventilado, en virtud del inciso primero del art. 282 del C.G.P.-

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **V. RESUELVE**

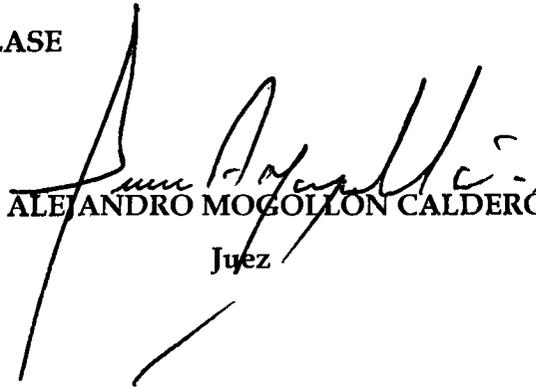
**PRIMERO.** - DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de compensación, prescripción, buena fe y genérica, propuestas por la parte demandada, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 8 de julio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**TERCERO:** Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos M/L (\$2.852.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIAS MULTIPLES<br>BUCARAMANGA                        |
| Por estado No. <u>100</u> De la fecha se notificó el auto anterior.                                  |
| <b>09 NOV 2021</b>   |
| Bucaramanga,<br> |
| OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA<br>Secretario   |